

Manuel PORRAS DEL CORRAL, Derecho, Igualdad y Dignidad. En torno al pensamiento de Ronald Dworkin. Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 1989, 216 pp.

A pesar del tiempo transcurrido desde que en 1977 se publicara "Taking Rights Seriously" y de todo el material sobre ella escrito, sigue resultando del mayor interés la lectura de obras dedicadas al pensamiento de Ronald Dworkin, aun cuando se trate de textos en los que, como en éste, el trabajo quede circunscrito *a priori* a una parcela del pensamiento jurídico de este fructífero autor americano. Todo ello, no hace sino poner de manifiesto que el transcurso de los años desde que "Taking Rights Seriously" viera la luz no han supuesto su relegación a un segundo plano (como ocurre frecuentemente con otras obras) sino más bien todo lo contrario. Si en un tiempo esta obra fue centro de atención de los dos grandes sectores del mundo jurídico el anglosajón y el continental, creemos poder afirmar que la polémica que suscitó no quedó en modo alguno cerrada y la prueba más fehaciente a nuestro alcance es precisamente la publicación de libros como el que a continuación vamos a recensionar, en el que se nos intenta ofrecer, como el propio autor indica, un nuevo marco que nos ayude a esclarecer la aportación dworkiniana al mundo de la iusfilosofía. Se trata de un objetivo, doblemente conseguido, porque realiza una exposición sencilla de un pensamiento de por sí nada fácil como el dworkiniano, y porque consigue introducir al lector en la dualidad de la obra de Dworkin; por una parte su gran aparato constructivo y por otra su no menos importante aparato crítico.

Entre las dificultades que comporta el estudio de la obra de Dworkin no es la menor lo que podríamos calificar como deficiente sistematización que le conduce a constantes repeticiones y en ocasiones a alguna que otra incoherencia, como han puesto de manifiesto algunos autores: así, A. Calsamiglia, en el ensayo que sirve de prólogo de la traducción castellana de "Taking Rights Seriously", hace ver, entre otras cosas, la incoherencia que supone justificar con razones utilitaristas las políticas de igualdad que violan el derecho a la igualdad y L. Prieto Sanchís, en un estudio crítico publicado en la Revista Española de Derecho Constitucional nº 14, 1985,

pone también de manifiesto la falta de rigor y claridad de esta obra de Dworkin, aunque dejando constancia de su reserva personal sobre la posible premeditación del autor americano en la confusión que su obra produce.

Si a estos datos le sumamos la particularidad derivada de que el objeto de tal estudio y crítica sea el sistema jurídico anglosajón, podemos fácilmente comprender que para todo aquél que se haya interesado por él, Dworkin se convirtiera desde sus primeras líneas en un foco de atención no exento de dificultades, por lo que libros como éste de Manuel Porras del Corral sin gozar del eco y resonancia de otros más innovadores en su contenido, resultan verdaderamente necesarios e incluso de lectura recomendada para el que pretende introducirse en la compleja construcción crítico-constructiva que Dworkin presenta.

Pero ya desde el principio hay que advertir que el que espere encontrar en este libro de Porras del Corral novedosos argumentos críticos, puede resultar sorprendido, entre otras cosas porque no creemos que haya sido ésta la intención del profesor cordobés, dado que el conjunto de la obra se mueve dentro de un amplio marco descriptivo, en el que premeditadamente no da cabida, a su personal proyección crítica, siendo una constante presente a lo largo de las páginas, su conseguido empeño por introducirse en el pensamiento del jurista americano y ofrecernos de la forma más sencilla el desarrollo de su construcción teórico-crítica.

El método utilizado por Manuel Porras del Corral es el resultado de una combinación de criterios: por un lado, a través de la extracción de fragmentos originales de la obra de Dworkin, cuidadosamente elegidos, consigue esbozar las líneas genéricas claves del pensamiento dworkiniano, sobre determinados puntos, para en un segundo momento, realizar el desarrollo de las mismas, situándose desde la posición dworkiniana. A esto, hay que añadirle, la numerosa aportación de notas situadas al finalizar cada capítulo, dotando así de coherencia a la exposición. Todos estos criterios hábilmente combinados, consiguen indudablemente incitar al lector a sumergirse en su lectura y le van planteando numerosos interrogantes, algunos de los cuales van siendo contestados por sí solos, conforme van pasando las páginas.

Resulta imprescindible cuando se escribe sobre el pensamiento de un autor, y en mayor medida en este caso, dados los obstáculos que su lectura directa plantea, la realización de unas notas previas que ayuden al lector a situarse en una buena posición de partida. Ese propósito se alcanza en la obra de Porras del Corral con sus consideraciones generales en el capítulo primero, con las que inicia la primera de las cuatro partes en que se estructura el trabajo. Así, tras dejar constancia de la importancia intercultural de Dworkin en el pensamiento jurídico, se examina el debate acerca de la

identificación de su obra con un posible “neoiusnaturalismo”. Tras una exposición de diversas posturas, queda personalmente adherido con aquellas que lo aproximan a dichas corrientes, pero no desconocedor de los peligros que encierra la tendencia generalizada de encasillar o tipificar el pensamiento de un autor en corrientes determinadas, opta por calificar al iusfilósofo americano como iusnaturalista atípico, con lo que parece conseguir salvarse de dicha tendencia, abriendo así una tercera vía. Finalmente, nos sitúa dentro del marco crítico constructivo de la obra del jurista americano y de la estrecha vinculación que tienen los principios morales con su teoría del derecho.

En el capítulo segundo, “Crítica del Positivismo Jurídico”, tras un somero repaso de algunas representativas vertientes del iusnaturalismo y del positivismo jurídico a lo largo de la historia, asume la posición de que la crítica de Dworkin va a ir dirigida sólo hacia una versión del positivismo, por lo que propone estructurar el método seguido por el profesor oxoniense, para después tratar de reorganizar los pasos seguidos con el objeto de dotarles de mayor claridad expositiva y explicativa.

Aunque como bien es sabido, las discrepancias sobre Dworkin comienzan en cuanto se trata de puntualizar el modelo de positivismo jurídico contra el que combate, Porrás del Corral opta por reproducir lo más fielmente posible las proposiciones dworkinianas. Así, tras un corto repaso de la doctrina austiniana, en el que pone de relieve la lógica reprobación dworkiniana a la misma, y las posibles similitudes y diferencias que la separan de la versión hartiana, pasa a exponer del mismo modo la que a juicio de Dworkin le ha servido de centro de sus críticas por considerarla paradigmática de esta corriente del pensamiento. La distinción entre principios y normas, y el papel del juez en la solución de los llamados casos difíciles, son los puntos claves a través de los cuales Porrás del Corral nos adentra en la teoría del derecho alternativa de Ronald Dworkin, que como ha señalado L. Prieto Sanchis, no deja de ser casi exclusivamente una teoría de la función jurisdiccional.

La distinción entre principios y normas, aparece enmarcada en algunos de los supuestos prácticos que sirvieron a Dworkin de apoyatura a su tesis, relegando las contestaciones doctrinales a las notas ubicadas al final del capítulo. En ese sentido, sería interesante que se hubiesen tenido en cuenta por ejemplo en la nota 41, posiciones tan sugerentes como la de L. Prieto Sanchis, cuando alude a la presencia de hondos significados positivistas en la teoría de la interpretación dworkiniana y su rigurosa separación de normas y principios. Tras una clara exposición del pensamiento dworkiniano sobre las normas y los principios, Porrás del Corral nos muestra cómo la supeditación del juez a los principios va a conducir a Dworkin al rechazo de

lo que él denomina “la discrecionalidad fuerte judicial” y a la consiguiente afirmación de la función exclusivamente garantizadora del juez. Surgen aquí para el lector una serie de interrogantes que no quedan satisfactoriamente solventadas debido a la exposición descriptiva del autor, cual es por ejemplo ¿acaso en el planteamiento esbozado por Dworkin no podría sostenerse que en el caso de concurrencia de principios existe una valoración implícita por parte del juez, que daría al traste con el no reconocimiento al mismo, de una cierta labor creadora, tal como es sostenido por el iusfilósofo americano?

La rúbrica de “Defensa de los derechos individuales”, encabeza el capítulo tercero. En él, el autor considera imprescindible tomar como puntos de partida dos ideas claves: la consideración de que la opción dworkiniana a favor de una teoría política está basada en los derechos, y el que la noción dworkiniana de los derechos está sustentada en dos pilares básicos: la dignidad humana y la igualdad política, tras las que subyacen, a juicio de Porras del Corral, la concepción antropológica y ética que orientará la noción de los derechos humanos de Dworkin.

Luego de hacer ver cómo Dworkin no se cuestiona la existencia de los derechos individuales, muestra cómo el esquema del profesor oxoniense consiste en averiguar qué implicaciones conlleva esa tesis para quienes aceptan la realidad de estos derechos, es decir, para el gobierno, y para los individuos. Con estos planteamientos se sitúa al lector por un lado, dentro de las relaciones entre derechos individuales y bienestar general y, por otro, nos enfrenta con una de las principales consecuencias de su tesis de los derechos y al mismo tiempo una de las más confusas, cual es la de la desobediencia civil. Porras del Corral pone de manifiesto cómo los críticos de Dworkin han sabido hacer hincapié en la falta de claridad dworkiniana en la distinción entre desobediencia civil y objeción de conciencia, lo que en nuestra opinión supone un importante obstáculo conceptual a la hora de sostener la tesis del profesor oxoniense, si bien, evitando entrar en este problema, sigue insistiendo en la necesidad de atender a la primacía del argumento moral sobre el político para sopesar el razonamiento de fondo del profesor americano. Es quizás en este capítulo donde podemos encontrar a un autor ligeramente más crítico y dispuesto a disentir en alguno de los argumentos dworkinianos, aunque en cualquier caso, prima su visión descriptiva. Prueba de ello es el hecho de que si bien por una parte es consciente de la paradoja resultante de que quien niega un derecho general a la libertad se autoproclama al mismo tiempo liberal, está a la vez dispuesto a ofrecer cuantas precisiones sean necesarias para soslayar lo que acaba por denominar una “aparente contradicción”. Para ello, en primer lugar, necesita de una previa matización, aclarar que entiende Dworkin por libertad. Pero el profesor cordobés se topa con que el concepto de libertad dworkiniano posee un marcado cariz negativo, y en el sentido antes aludido de evitar

contradicciones, insistirá Porrás del Corral en que el énfasis de Dworkin no está tanto en minimizar el significado de libertad como en enfatizar el de la importancia de los derechos. Una vez nos deja claro que en el pensamiento Dworkiniano no tiene cabida un derecho general a la libertad pero sí un derecho a ciertas libertades básicas, se encuentra que el paso siguiente obligado consiste en ofrecer al lector la justificación de dicha afirmación. Para ello el único argumento disponible es la concepción antropológica dworkiniana del hombre, concretada en una serie de proposiciones de moralidad política. Finaliza este capítulo con las conclusiones personales del autor sobre la coherencia de la tesis de los derechos de Dworkin, lo cual sólo nos parece sostenible desde la opción metodológica de la que parte el trabajo, situarse en todo momento en el "punto de vista interno" respecto a Dworkin.

No podemos dejar de resaltar que a nuestro juicio, esta tesis de los derechos puede dar mucho más juego si se la enlaza con cuestiones que son centro de debate en la actualidad. Por ejemplo, hubiese resultado muy sugerente para el lector el que se hubiesen contemplado los problemas de las relaciones concepto-fundamento y que el autor se hubiese planteado si la tesis de Dworkin encaja dentro de las soluciones monistas o dualistas, es decir, si lo que Dworkin trata de ofrecer es una misma respuesta al problema del concepto de los derechos humanos y de la fundamentación o, si pretendiendo dar una respuesta al concepto de los derechos humanos, lo único que ofrece es una justificación ética de los mismos, o incluso como apuntan posturas recientes, pretendiendo ofrecer una fundamentación, ni siquiera eso consigue por remitirnos a la noción de derechos morales, que a su vez nos remite forzosamente a otro tipo de criterios últimos, aunque no absolutos, como pueden ser los de las necesidades básicas. A ese respecto puede resultar interesante, confrontar las tesis sostenidas por Javier de Lucas y M^a José Añón, en su trabajo sobre la fundamentación de los derechos humanos desde las necesidades básicas (en "Necesidades, Razones y Derechos", *Doxa* 7). No obstante, el lector agradece entre las notas del final del capítulo la remisión a las críticas que las posiciones dualistas, representadas por G. Peces Barba, han mantenido pero dado que la noción de derechos morales ha originado un debate más rico que el de su mera consideración como "mercancía averiada y rechazada", sería muy interesante el reconsiderar estas nuevas posiciones que la tratan, consideramos que con bastante acierto, de situar en sus justos límites.

Teniendo en cuenta la referida opción metodológica inicial de la obra que recensamos, éstas y otras ausencias materiales han de ser valoradas desde la consideración básica de otorgarles su justa significación, la de simples sugerencias que puedan en algún momento posterior llegar a realizarse. Así, en el capítulo segundo "Crítica del Positivismo Jurídico",

hubiese resultado interesante haberle planteado al lector las discusiones que ha suscitado el tratamiento e identificación de ambas corrientes del pensamiento (positivismo y utilitarismo) como si se tratase de un problema conjunto. No hay argumentos suficientes que justifiquen la afirmación de que Dworkin hace objeto de sus críticas con la misma intensidad a ambas corrientes, dado que podría sostenerse que, si bien se sirve de su crítica al utilitarismo para construir a sensu contrario su tesis de los derechos como triunfos de la mayoría, bien es cierto también que en ocasiones van a ser precisamente posturas utilitaristas las que le proporcionen argumentos para negar esos derechos individuales en aras de objetivos sociales colectivos. Si además tenemos en cuenta, con Carrió, la imagen del positivismo parcialmente formada por Dworkin, podríamos preguntarnos si acaso el positivismo jurídico al cual combate Dworkin no es realmente una construcción "sui generis" de la que se sirve para poder sostener la necesidad del reconocimiento y aceptación de sus tesis. A la vista de lo anterior, el título del capítulo segundo "Crítica al Positivismo" quizás, hubiera debido ser matizado para ofrecer otra denominación más cercana a la comprensión global de lo que se propone el autor acometer, si tenemos en cuenta que la intención de Dworkin quizás no fue el realizar una crítica sin más al positivismo y al utilitarismo sino que estas críticas no fueron más que un medio de conseguir un fin mucho más ambicioso. Nos explicamos: partiendo de que su pretensión última fue construir una teoría general del derecho que no excluyera ni el razonamiento moral ni el filosófico y que no separase por ello la ciencia descriptiva del derecho de la política jurídica y considerando que para ello el camino inevitable que debía seguir era precisamente el enfrentarse a estas doctrinas que le obstaculizaban, precisamente por lo bien establecidas que estaban, podría haberse ajustado más a esta realidad un título como "Una teoría alternativa del derecho" para que, desde la posición del lector que parte del desconocimiento de la obra Dworkiniana y seleccione este libro para introducirse en la misma, no pueda producirse una posible confusión acerca de los medios utilizados para el fin al que quiso llegar Dworkin. Del mismo modo y dado que su tesis de los derechos se enmarca dentro de lo que ha venido a llamarse "la filosofía política de Dworkin", nos parecería ésta una denominación más adecuada que la que utiliza Porras del Corral para encabezar el capítulo tercero, con miras a proporcionarnos un enfoque más global del problema, aunque *a posteriori* se realice una selección de los temas a desarrollar por el profesor cordobés, sobre todo para que el lector pueda conocer el alcance del pensamiento dworkiniano.

Sin duda alguna, Porras del Corral se nos presenta como un auténtico entusiasta del jurista americano, lo que en ocasiones parece quizás obstaculizar una visión más crítica del mismo, como sucede por ejemplo ante su evasiva de adentrarse en si el modelo positivista escogido por Dworkin como

representativo de dicha corriente, el hartiano, es verdaderamente paradigmático de esta corriente del pensamiento y como se deduce tras la lectura de su capítulo cuarto de reflexión final. Indudablemente, en nuestra opinión, para hacer posible un examen de Dworkin sería necesario completar esta exposición con un apartado crítico que el autor -intencionadamente, creemos- no ha considerado oportuno incluir.

La utilidad de esta obra queda fuera de toda duda: es un libro de fácil lectura, algo que no puede predicarse de la obra de Dworkin, y en ese sentido es recomendable con la seguridad que el lector se encontrará con una exposición lo suficientemente descriptiva de "Los derechos en serio". Por ello no tememos afirmar que la aportación más interesante de este libro consiste sin duda alguna en el significado coherente que de una parte de tan compleja obra consigue ofrecernos Manuel Porras del Corral. Pero precisamente por este carácter descriptivo, los temas expuestos no quedan cerrados, siguen abiertos al discurso filosófico jurídico y es de esperar que en un futuro próximo, Porras del Corral nos ofrezca una ampliación de su trabajo con una proyección personal más comprometida del mismo, acorde a los aspectos de la obra del dinámico iusfilósofo norteamericano no tratados en este libro.

Blanca MARTÍNEZ DE VALLEJO